



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: MIGUEL FONTALVO CARRACEDO
Demandado: MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO.
Radicado: No. 2021-00280-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, negó tutelar el derecho de petición y declaró la improcedencia en relación al debido proceso.

I. Antecedentes.

El señor MIGUEL FONTALVO CARRACEDO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...)”

Respuesta de fondo a mi derecho fundamental de petición.

Se me garantice el debido proceso y mínimo vital, ordenando a la alcaldía municipal de Ponedera realizar la respectiva indemnización teniendo en cuenta los criterios de la corte constitucional mencionada anteriormente...”.

III. Hechos planteados por el accionante.

“.. El día 20 de agosto de 2020, mediante oficio No 187-2020, me notificaron, apertura de actuación administrativa, en la que me informan que mediante Resolución No 116 de fecha 14 de agosto de 2020, se resolvió:

PRIMERO: Iniciar como efecto se inicia la actuación Administrativa, tendiente a determinar si se dan los presupuestos para ordenar el Desalojo por obstrucción al espacio público, a fin de que se respeten los márgenes permitidos por la ley, sin causarle daño al recurso hídrico, ni perturbando, y respetando los márgenes permitidos por la ley, como tampoco poniendo en riesgo a una comunidad.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL FONTALVO CARRACEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8571150 expedida en

T-2021-00280-01

Ponedera, en la dirección, carrera 11 No 15-138 del municipio de Ponedera, haciéndole saber que se le concede un término de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de este proveído, para que intervenga en la actuación administrativa.

El 28 de agosto de 2020, presenté intervención Administrativa, argumentando lo siguiente:

Por todo lo expuesto anteriormente, es menester anotar lo siguiente:

Que mediante escritura pública No. 583 de fecha 13 de diciembre de 2011, me fue adjudicado y declaración de construcción por parte del municipio de Ponedera a mi favor el lote de terreno ubicado dentro del perímetro urbano en la calle 13 con la carrera 10 sector barrio Abajo, comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: mide 6.60 mts y linda con predios del municipio SUR: mide 8:40mts con predio de Ever Meza Castro ESTE: mide 9.20mts y linda con predio del municipio y OESTE: con predios del municipio y calle 13

Por otro lado este predio se encuentra inscrito en la oficina de instrumentos públicos con número de matrícula 60889.

El día 15 de septiembre de 2020 recibí respuesta de la intervención administrativa, en lo cual se niega a realizar la indemnización, argumentado que eso era propiedad del municipio lo cual es imprescriptible e enajenable, si bien es cierto quien me adjudicó esa propiedad fue la misma administración y si quería revocar ese acto administrativo tenía 2 años para realizarlo, ya han pasado más de 10 años lo cual es improcedente para la administración realizar un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, por tal motivo lo único que le corresponde realizar a esta administración es expropiar e indemnizándome.

La alcaldesa municipal en tres ocasiones me citó a su despacho con el fin de negociar verbalmente, ofreciéndome tres millones de pesos, lo cual nunca acepté, porque no tenía en cuenta los parámetros de una expropiación, es decir, daño emergente y lucro cesante.

Las obras de la construcción del parque lineal, habían sido paralizadas, hace un mes me di cuenta que definitivamente derrumbaron mi propiedad, sin haber realizado oferta, negociación y resolución de expropiación.

Frente a esta situación el día 17 de marzo de 2021, presenté derecho de petición, solicitándole el acto administrativo que expresa la oferta de compra de mi propiedad a expropiar.

Acto administrativo por medio del cual se expropia mi propiedad, ha pasado más de un mes y no he recibido respuesta alguna a mi petición.

Tengo 76 años de edad, y en esa propiedad tenía un negocio de un estadero, lo cual era mi entrada y mi sustento, la alcaldía al tumbar mi negocio, el cual tuve durante 11 años, mi mínimo vital se ha visto afectado.

Si bien es cierto esa entidad debió realizar un acto administrativo de oferta de compra y un acto administrativo de expropiación, vulnerando al debido proceso al no realizarlo...”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del 08 de junio del 2021, negó la acción de tutela en relación al derecho de petición, y declaró improcedente la tutela referente al debido proceso.

T-2021-00280-01

Expuso el Juez de primera instancia:

“...Se advierte igualmente que se aportó la constancia de remisión del documento a la dirección física del accionante.

Encuentra el despacho que la respuesta emitida por la accionada responde a lo pedido por la accionante, entendiéndose cumplidos los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia en relación con lo solicitado por el peticionario, sin que fuere necesario consultar si dicha respuesta resulta negativa para este.

Se predica lo anterior, en atención a que la petición se circunscribe a solicitar el acto administrativo que contiene la oferta de compra del predio de su propiedad; en tanto que en la respuesta le indican las razones por las cuales no es posible realizar la compraventa del referido inmueble, y le informan sobre las actuaciones administrativas que se adelantan en el referido caso.

(...)

Pues bien adentrándonos en el caso concreto, encontramos que revisado el expediente que contiene la actuación administrativa que dio lugar a la interposición de la acción de tutela que nos concita; tal requisito no se cumple. Ello es así, por una parte porque se observa que la actuación administrativa no ha finalizado aún, de tal forma que no le está dado al juez constitucional invadir la órbita de la autoridad administrativa a efectos emitir una orden que de por terminada dicha actuación; así como tampoco está facultado el juez constitucional para ordenarle el sentido en el que deberá adoptar las decisiones pendientes.

Adicionalmente, se estima incumplido el referido requisito puesto que no se ha acreditado el perjuicio irremediable que sufriría el accionante si el juez constitucional no interviene en la actuación administrativa; por el contrario, en el caso concreto no se ha acreditado que el accionante habite en el inmueble sobre el que recae la actuación; en su lugar según lo indican los supuestos fácticos de la acción de tutela, y se desprende del informe rendido por la accionada, que sobre el inmueble no hay edificación alguna; al punto que las pretensiones del accionante se concretan a que se ordene a la administración indemnizarlo por haber expropiado su inmueble.

En ese estado las cosas, no obstante se ha señalado que el accionante es una persona de 75 años de edad, ello per se no tiene la virtud de hacer procedente de manera excepcional la acción de tutela en este caso. En su lugar, una vez se produzca el acto administrativo de cierre de la actuación administrativa, deberá el accionante proceder a controvertirlo si es su deseo y/o a acudir ante el juez administrativo para que ante él se resuelvan las controversias que pudieren existir entre los ahora accionante y accionada...”.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera Atlántico, insistiendo en los mismos argumentos de la acción de tutela.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

T-2021-00280-01

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION y debiendo proceso al actor, al no autorizar la indemnización reclamada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en

T-2021-00280-01

el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997)."

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante manifiesta que en fecha 28 de agosto de 2020, presentó intervención administrativa, y el día 15 de septiembre de 2020 recibió respuesta de negativa a realizar la indemnización con sustento en que el predio era propiedad del Municipio siendo imprescriptible e enajenable, pero que as sin embargo ese predio le fue adjudicado por la misma administración y si quería revocar ese acto administrativo tenía 2 años para realizarlo, y ya han transcurrido más de 10 años.

Arguye que el día 17 de marzo de 2021, presentó derecho de petición, solicitándole el acto administrativo que expresa la oferta de compra de mi propiedad a expropiar, sin que hasta la fecha pasado más de un mes y no he recibido respuesta alguna a mi petición.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, Atlántico, negó la tutela en relación al derecho de petición, y declaró improcedente la tutela por el debido proceso, decisión contra la cual la parte accionante presentó impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente, se observa que efectivamente el accionante presentó derecho de petición ante la accionada, donde solicita la entrega del acto administrativo que contiene la oferta de su compra.

Así mismo obra respuesta obra respuesta de la accionada allegada junto con el informe rendido oficio dirigido a la accionante, en el siguiente sentido:

"...RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021,

En atención a su oficio procedemos a dar contestación en los siguientes términos:

- *Si es cierto que la Representante Legal ordenó la apertura de una Actuación Administrativa, mediante Resolución No: 116-2020 del 14 de agosto de 2020 y se ordenó practicar una inspección ocular al predio presuntamente del señor MIGUEL FONTALVO CARRACEDO.*
- *La Administración Municipal de Ponedera le notificó al señor MIGUEL FONTALVO CARRACEDO el día **20 de agosto de 2020** acerca de la Actuación Administrativa contenida en la Resolución No: 116-2020 del 14 de agosto de 2020 tal como consta en el anexo.*

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00280-01

- Que Según la ubicación del Inmueble de la Litis, Ubicado en el barrio Abajo, Calle 13, Carrera 10, este predio pertenece al **ESPACIO PUBLICO**, tal como consta en la Secretaria de Planeación Municipal de Ponedera.

- Que si bien es cierto el Municipio de Ponedera a través de su Representante Legal de turno le adjudicó el inmueble en cuestión; también lo es que este Acto ADMINISTRATIVO esta fuera de todo contexto legal, **PUES EL ESPACIO PUBLICO NO SE PUEDE CEDER** con título de dominio a un Particular, teniendo en cuenta su naturaleza, violenta la Constitución, **la Ley Natural y Forestal entre otras.**

- Observamos que en su Matricula inmobiliaria con No 60889 el predio aparece con Falsa Tradición.

- Por los Considerados anteriormente expuesto y actuando de conformidad con las evidencias arrojadas en la Actuación Administrativa que constan en el expediente, nos permitimos concluir que:

- Teniendo en cuenta lo arrojado por la Actuación Administrativa mediante Resolución No: 116-2020 del 14 de agosto de 2020, observamos que el inmueble Ubicado en el barrio Abajo, Calle 13, Carrera 10, este predio pertenece al **ESPACIO PUBLICO**, tal como consta en la Certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Ponedera.

- Por hacer parte dicho predio del Espacio Público, por su naturaleza **se encuentra por fuera del comercio, Por lo que EL MUNICIPIO NO PUEDE TRANSFERIR, NI VENDERLO A UN PARTICULAR.**

- Por lo anterior no existe documento de compraventa alguno respecto al inmueble material de litigio. – Por hacer parte dicho predio del Espacio Público, **por su naturaleza se encuentra por fuera del comercio, por lo que EL MUNICIPIO NO PUEDE TRANSFERIR, NI VENDERLO A UN PARTICULAR.**

Por otra parte, la Representante Legal del Municipio representado por la Dra. Diana Martínez Forero, hará uso de la acción judicial pertinente para recuperar el bien que corresponde al Espacio Público que pertenece al Municipio de Ponedera-Atlántico.

Le recordamos que esta misma petición fue presentada el día 1 de septiembre de 2020, ya se había resuelto por parte de la Administración Municipal.

En estos términos se da nuevamente respuesta a su petición de fecha 17 de marzo de 2021...”.

Se advierte igualmente que se aportó la constancia de remisión del documento a la dirección física del accionante, la cual, a criterio de este despacho recae sobre el fondo de la solicitud del accionante.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

De otra parte, tenemos que el presente asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre el reconocimiento de una indemnización que afirma el accionante

T-2021-00280-01

tiene derecho, y no en el terreno iusfundamental. Para tales eventos deviene improcedente el ejercicio de la acción de tutela, pues, cuenta el actor con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, no obstante, la existencia de esta otra vía de protección, la tutela sería idónea como mecanismo transitorio, si el accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable; sin embargo, no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor, o se compruebe la total ineficacia del otro medio de defensa.

Desde esa perspectiva, también surge improcedente la acción por cuanto si bien la situación descrita por el actor envuelve la causación de perjuicios en su contra, no existen elementos que permitan a este operador colegir que los mismos tengan el carácter de irremediables en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para abrir paso a la procedencia de la acción, así como tampoco se observa acreditado que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

En vista de lo anterior, por lo brevemente discurrido se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

T-2021-00280-01

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ffe781af341dec1425fdf301f1c485fddba11bb894e26d16a6b952cc751c68e

Documento generado en 15/07/2021 02:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>